



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO / DECRETO 806 DE 2020 ART. 14
AL NO APELANTE

PROCESO EJECUTIVO <2ª Inst.> -

RAD. No. 11001-40-03-009-2014-00191-01

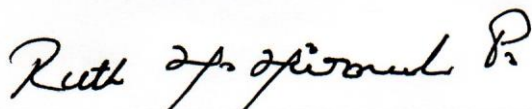
Se deja constancia que hoy 3 de febrero de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 14 del Decreto 806 de 2020 en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P. SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada en tiempo por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandado {apelante} <memorial allegado virtualmente – pdf. 09 Cdo. 2ª inst.> dentro del asunto en referencia. -

Empieza a correr: El día 4 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

El traslado se surtirá los días: 4, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2022

Vence: El día 10 de febrero de 2022 las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo de caso y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria 

gerencia@bolivarlegalgroup.com

Seleccionar

Hilos

Opciones

Actualizar

Entrada2

Borradores

Enviados

SPAM

Papelera

Buscar...

kargarzon@hotmail.comHoy 16:55

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001...

notaria1fusagasuga@ucnc.com.co, primerafusagasuga@super...Hoy 09:05

REQUERIMIENTO URGENTE

requerinf@bancolombia.com.comar 13:30

RADICACION DE OFICIO DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO JU...

centraldeembargos@bancoagrario.gov.comar 13:27

RADICACION DE OFICIO DE EMBARGO DENTRO DEL PROCESO JU...

flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.comar 08:14

SOLICITO A SU DESPACHO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA / FIJA...

flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.comlun 21:27

SOLICITO A SU DESPACHO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA / FIJA...

Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.lun 17:36

SOLICITO A SU DESPACHO APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA / FIJA...

igmalidsumoza@gmail.comlun 16:41

Fwd: LIQUIDACION DE LIQUIDACION

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.comvie 17:45

REQUERIMIENTO URGENTE RADICADO: 110013110028202000035...

marthahelena5@hotmail.comvie 17:01

Contrato de Arrendamiento

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co2021-09-01 18:09

SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL RAD. 2015-1471

igmalidsumoza@gmail.com2021-09-01 18:03

SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL RAD. 2015-1471

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co2021-09-01 16:56

SOLICITUD DE OFICIO DE DESEMBARGO RAD. 2020-1281.

igmalidsumoza@gmail.com2021-09-01 16:44

Fwd: FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2021 167

igmalidsumoza@gmail.com2021-09-01 11:18

Fwd: ALLEGO EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS RAD. 202...

Mensajes 1 a 50 de 8321

Responder

Responder ...

Reenviar

Eliminar

Marcar

Más

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001400300920140019101.

To kargarzon@hotmail.com on 2021-09-08 16:55

Detalles

Sólo texto

Sustentacion de Recurso de apelación 2014-019101.pdf (~157 KB)

Señor

Carlos Garzon.

E.S.M.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, le hago envio de la sustentacion del recurso de apelacion, incoado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogota, tal y como obra en el documento adjunto, de conformidad al fallo, del proceso ejecutivo, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogota, dentro del radicado 2014-0191, donde usted es demandante.

Con el respeto acostumbrado,

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO

C.C N° 80.737.585 de Bogotá

T.P N° 268.647 Consejo Superior de la Judicatura.

Movil:311 859 39 22

Email: dabs593@hotmail.com

gerencia@bolivarlegalgroup.com

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO.

DEMANDADA: AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO Y OTRA.

RADICADO: 11001400300920140019101.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, de manera atenta y respetuosa, de conformidad al auto proferido por su despacho el día 01 de septiembre del 2021, notificado por estado electrónico el día 02 de septiembre de esta misma calenda, dentro del termino oportuno para hacerlo, por medio del presente documento, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 09 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, el día 11 de mayo de la anualidad en curso, dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: La sentencia apelada, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las suplicas de la contestación de la demanda, y las excepciones de mérito formuladas, al considerar en síntesis, que no se le canceló al señor **CARLOS ARTURO GARZÓN**, los cánones de arrendamiento comprendidos entre febrero de 2014, y abril de 2015, por valor de **(\$2.400.000) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M-CTE**, cada uno, junto con los incrementos y clausula penal, lo anterior respecto del contrato de arrendamiento de febrero de 2013, suscrito entre las demandadas, con el señor **CARLOS GARZÓN CASTILLO**.

SEGUNDO: Equivocadamente refiere el ad quo, que no se acreditó, por la parte demandada, los pagos de los cánones de arrendamiento realizados por la señora **AYDEE GIANINE** a la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**, ex compañera permanente del señor **CARLOS GARZON** aquí demandante, sobre el particular es menester indicar, que considero si se acreditaron los mismos pues la señora Juez, desestimo el testimonio rendido por parte de la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**, quien directamente afirmo que se le hizo el pago de esas sumas de dinero, en donde mi representada le cancelo estos rubros, los cuales salieron de su esfera patrimonial, en ese entendido, el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, conoce de todo el plenario, incluso del proceso de restitución de inmueble arrendado, encontrándonos que en las arimadas a dicho trámite de restitución de inmueble, que de hecho es el mismo número de radicado 2014-0191, y en este paginario del cuaderno número 1, de los folios 315 al 376, se advierten todos y cada uno de los pagos de **(\$2.400.000) DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS M-CTE**, cancelados entre febrero y abril del año 2015 que realizo mi prohijada **AYDEE GIANINE**, a **MARIA EUGENIA SANCHEZ**.

TERCERO: El ad quo, no advirtió, que se cumple con lo reglado en el artículo 1634 del Código Civil, el cual establece a quien debe realizarse el pago de las obligaciones, entendiendo el mismo como forma de extinción de las mismas, es decir, se paga y se extingue la obligación, esta norma menciona que dicho pago será válido o se le debe cancelar a quien se suceda, a quien designe la ley y demás, entendiendo que si se está frente a una controversia judicial, indica que el pago hecho de buena fé, a la persona que se consideraba en su momento poseedora del crédito, será válido, aun si después se demostrara que no lo era, y eso sucedió en el caso que nos ocupa.

CUARTO: El fallador de primera instancia, no tuvo en cuenta, la legitimación, que en su momento poseía la señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, para suscribir el contrato de arrendamiento, con **AYDEE GIANINE**, y consecuentemente tener la potestad para recibir los dineros producto del canon de arriendo, recordemos que para febrero de 2014, fecha de la suscripción de la convención arrendamiento, entre estas personas, no se había emitido sentencia de fondo respecto del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, entre **CARLOS GARZÓN**, y **MARIA SANCHEZ**, pues la misma, se vino a emitir, solo hasta octubre 16 de 2014, es decir, las consecuencias patrimoniales del fallo, producen efectos jurídicos a partir de esta

fecha, y no en febrero de 2014, como lo pretende advertir el ad quo, recordemos:

"Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después" ¹.

QUINTO: Por consiguiente, al haber convalidado la parte demandada, los elementos esenciales de este tipo de actos jurídicos, como lo son la cosa arrendada, el precio y el consentimiento, según lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, se elimina cualquier duda sobre la existencia del mismo.

SEXTO: En virtud de lo anterior, procedía entonces, por el fallador primario haber declarado la excepción de fondo, denominada como pago de la obligación, pues le cancelaron los cánones arrendamiento perseguidos en esta acción ejecutiva, a quien era en su momento legitimada y facultada para suscribir arrendamiento respecto del predio.

SEPTIMO: Con relación al mismo argumento, también era válido, haber declarado por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de esta urbe, la excepción de fondo o merito denominada como falta de legitimación en la causa, dentro de la cual la Juez municipal solamente se limito a advertir su negativa, sin analizar las circunstancias fácticas del caso en concreto, es menester, rememorar:

"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" ².

OCTAVO: Otra de las premisas que no advirtió el fallador de primera instancia, es que la señora **AYDEE PATRICIA GIANINE**, demandada, actuó bajo los principios propios, y postulados de la buena fé exenta de culpa, ello quedo demostrado en el decurso del proceso de

1. Corte Constitucional Sentencia C-763/02 Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

restitución de inmueble arrendado, previo al inicio de esta acción ejecutiva, así como también, dentro del mismo proceso de ejecución, como se ha advertido, mi mandante, firmo el contrato por petición de la ex compañera permanente del acá demandante, quien le indico ser también propietaria, ejercer y tener derechos patrimoniales sobre el bien objeto del arrendamiento ubicado en la calle 45 N° 7-52 de la ciudad de Bogotá, adviértase que para tal fin, mi prohijada solicito a **MARIA EUGENIA SANCHEZ**, acreditar lo que ella le expresaba, para suscribir el contrato, pues el anterior lo había inscrito con el acá demandante, en ese entonces compañero permanente de esta señora, quien se permitió exhibirle, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de arrendamiento el cual se denomina con matrícula inmobiliaria 50C-319233, en donde se pudo dar cuenta que en su anotación número 11, obra una afectación a vivienda familiar, que constituyo la señora María Eugenia Sánchez, como lo indicamos en los alegatos de conclusión, dicha escritura pública de constitución, fue registrada el 29 de abril de 1998, y para la época de suscripción del contrato de arrendamiento, ya se encontraba incorporada, mi representada advirtió tal circunstancia, lo que le dio la confianza para suscribir el contrato a partir de febrero de 2014, con quien se presumía la propietaria o con derechos respecto del mentado bien.

NOVENO: Ahora, dicha manifestación, no es ilógica, pues como es bien sabido, las únicas personas facultadas para afectar a vivienda familiar un predio, son sus propietarios o a quienes la ley tiene como ellos, como lo son los esposos o para este caso los compañeros permanentes, es por ello que para que la afectación a vivienda familiar surta efectos legales es requisito sine qua non, inscribir la escritura en que se constituye dicho gravamen en instrumentos públicos, según lo señala el artículo 12 de la ley 158 de 1996, lo cual se configuro para el caso in examine, de conformidad con lo anterior, considero se acredita la buena fé, y rectitud negocial con la que obro mi mandante, máxime cuando había suscrito mas de 6 contratos con arrendadores diferentes, y siempre advirtió que los dineros de los cánones de arrendamiento tenían como destino a la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**.

Sobre el particular, el actuar de mi prohijada está acreditado por jurisprudencia de orden nacional, la cual establece:

La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia

de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.³

DECIMO: Ahora bien, en lo que respecta a la tesis del despacho, considero que no es válida, cuando afirma que los pagos de los cánones de arrendamiento no son legítimos pues no se le pagaron directamente al señor **CARLOS GARZÓN**, de ello debo manifestar en que la actora jamás a desconocido en que mi prohijada allá cancelado dichos emolumentos en favor de la señora **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ**, lo que configuraría un cobro de lo no debido, ello reitero, se determina con la teoría general de las obligaciones es decir con los vínculos jurídicos que ligan a dos o más personas, en cuya virtud una de ellas (deudor) queda sujeta a realizar una prestación (para el caso un pago) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés, y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito), o facultad contractual, facultad que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ostentaba la señora **SANCHEZ**, máxime cuando el contrato suscrito entre mi mandante y esta señora, se conformó de los elementos que la ley solicita para tenerlo como válido, y fue la capacidad, el consentimiento, el objeto, causa lícita, y no está en discusión, inclusive no fue desconocido.

DECIMO PRIMERO: El ad quo, desestimo, la excepción de mérito formulada en la demanda, denominada como cobro de lo no debido, indicando en que al señor **CARLOS GARZON, AYDEE GIANINE**, no le cancelo directamente los cánones de arrendamiento perseguidos en la presente acción ejecutiva, por lo cual la obligación permanece, y no se ha extinto, lo que no repara el despacho es que se deriva en un cobro de lo no debido, pues los pagos de los cánones de arriendo, salieron de la esfera patrimonial de mi mandante y fueron cancelados a la señora **MARIA EUGENIA SANCHEZ**, quien afirmo bajo la gravedad del juramento dentro de su testimonio, conociendo las implicaciones legales que tiene hacerlo en falso, haberlos recibidos mes a mes de manera oportuna, téngase en cuenta señor Juez de segunda instancia, ad quem, que es la misma obligación, los mismos periodos de cobros y las mismas sumas de dinero, que persigue ejecutivamente la parte actora en este proceso, con lo que mentada excepción de mérito o fondo estaría llamada a prosperar, contrario a como lo manifestó el juzgado en primera instancia.

3- Sentencia C-820/12, Referencia: Expediente D-9012, M Ponente: Mauricio González Cuervo

DECIMO SEGUNDO: Considera el suscrito que se hizo por parte del ad quo, una indebida valoración probatoria, toda vez que el Juzgado se apartó por completo de los hechos debidamente demostrados con la evidencia probatoria arimada por el suscrito apoderado judicial y obrante en los plenarios y paginarios, por lo que es claro que cada parte en un proceso judicial, por regla general, tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley, en el ordenamiento jurídico Colombiano esta regla está consagrada en el campo del Derecho Privado en los Arts. 1757 del Código Civil, en virtud del cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas y considero cumplimos con esta carga, ello de conformidad al principio “reus in excipiendo fit actor”, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en actor para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.

Con base en lo expuesto en antelación, me permito solicitar las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERO: Solicito revocar la sentencia, proferida por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, el día 11 de mayo de la anualidad en curso, dentro del radicado de la referencia, en virtud de la cual, ordeno seguir adelante la ejecución del proceso que cursa en contra de las señoras **AYDEE PATRICIA GIANINE**, y **MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ SEPULVEDA**, ordenando cancelar en favor del señor **CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO**, las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago, además de las costas judiciales.

SEGUNDO: Lo anterior declarando probadas las excepciones de fondo o mérito, incoadas en la contestación de la demanda, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda incoada por la parte actora, ello de conformidad a lo expuesto y argumentado en precedencia.

III. PRUEBAS

Solicito valorar, incorporar y tener como pruebas las obrantes dentro del proceso, y los demás plenarios y paginarios.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Cra 8 N° 16-51 Of 308 de la ciudad de Bogotá. Edificio Paris. Email: dabs593@hotmail.com y/o gerencia@bolivarlegalgroup.com

Con el respeto acostumbrado,



Círculo de Abogados
Diego Bolívar & Asociados
Móvil: 311 859 39 22
E-mail: dabs593@hotmail.com

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO
C.C N° 80.737.585 de Bogotá
T.P N° 268.647 Consejo Superior de la Judicatura.
Movil:311 859 39 22
Email: dabs593@hotmail.com
gerencia@bolivarlegalgroup.com

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 11001400300920140019101

gerencia@bolivarlegalgroup.com <gerencia@bolivarlegalgroup.com>

Jue 9/09/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (446 KB)

Sustentacion de Recurso de apelación 2014-019101.pdf; Correo Enviado Con la Sustentacion del Recurso de Apelacion..pdf;

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARZÓN CASTILLO.

DEMANDADA: AYDEE PATRICIA GIANINE ROMERO Y OTRA.

RADICADO: 11001400300920140019101.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, me permito hacer envío de la sustentacion del recurso de apelacion, dentro del radicado de la referencia, tal y como obra en el documento adjunto, a su vez, me pemitio manifestarle, que dandole cumplimiento al decreto 806 del 2020, lo anterior se le puso de presente al correo electronico del demandante.

Con el respeto acostumbrado,

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO

C.C N° 80.737.585 de Bogotá

T.P N° 268.647 Consejo Superior de la Judicatura.

Movil:311 859 39 22

Email: dabs593@hotmail.com

gerencia@bolivarlegalgroup.com